



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-502/2021

**RECURRENTE:** ADRIANA ROMÁN  
OCAMPO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA  
CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA  
CIUDAD DE MÉXICO<sup>1</sup>

**TERCERA INTERESADA:** YOLOCZIN  
LIZBETH DOMÍNGUEZ SERNA

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M.  
OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIO:** GENARO ESCOBAR  
AMBRIZ

**COLABORÓ:** INGRID CURIOCA  
MARTÍNEZ

Ciudad de México, veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el sentido de **desechar** la demanda de recurso de reconsideración en la que se controvierte la resolución SCM-JDC-1037/2021 y acumulados emitida por la Sala Regional Ciudad de México, ya que no se impugna una sentencia de fondo, tampoco se advierte una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad, así como algún error judicial y el asunto no reviste tema de importancia y trascendencia, que justifique su procedencia.

---

<sup>1</sup> En adelante Sala Regional o Sala Ciudad de México.

**RESULTANDO**

**Antecedentes.** De los hechos narrados por la recurrente y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

**1. Convocatoria.** El treinta de enero de dos mil veintiuno<sup>2</sup>, el Comité Ejecutivo de MORENA emitió la Convocatoria para solicitud de registro de candidaturas locales en Guerrero.

**2. Registro de candidatura.** Del siete al veintiuno de marzo transcurrió en periodo de registro de la lista de candidaturas para diputaciones locales de mayoría relativa y representación proporcional.

En la lista de candidaturas presentada por Morena, la recurrente ocupaba el primer lugar.

**3. Acuerdo del OPLE de Guerrero.** El tres de abril, el Consejo General del OPLE emitió el Acuerdo 106/SE/03-04-2021, mediante el cual aprobó el registro de las fórmulas de candidaturas a diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, postulados por MORENA para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

**4. Medios de impugnación locales.** Inconformes con lo anterior, diversas personas y el Partido Revolucionario Institucional promovieron medios de impugnación ante el Tribunal Local, a los cuales se les asignaron las claves TEE/JEC/049/2021, TEE/JEC/051/2021, TEE/JEC/053/2021 y TEE/RAP/011/2021.

El veinte de abril, el Tribunal Local dictó resolución en el sentido de declarar la inelegibilidad de la candidata postulada por MORENA (ahora recurrente), revocando el acuerdo del OPLE y otorgándole a dicho partido político cuarenta y ocho horas para la sustitución de la candidatura.

---

<sup>2</sup> En adelante todas las fechas corresponderán a dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.



**5. Juicios de la ciudadanía federales<sup>3</sup>.** Ante la inconformidad de lo resuelto por el Tribunal Local en la sentencia que declaró la inelegibilidad de la ahora recurrente, las actoras promovieron respectivamente, diversos escritos de demanda ante la autoridad responsable.

**6. Remisión a la Sala Regional Ciudad de México.** El veinticinco y veintiséis de abril, se recibieron respectivamente los escritos de demanda y constancias en la Sala Regional, ordenando integrar los expedientes SCM-JDC-1037/2021, SCM-JDC-1084/2021 y SCM-JDC-1085/2021.

**7. Resolución de la Sala Regional Ciudad de México.** El catorce de mayo, la Sala Regional resolvió sobreseer los juicios de la ciudadanía por haberse actualizado un cambio de situación jurídica.

**8. Recurso de reconsideración.** Inconforme con lo anterior, el diecisiete de mayo, la ahora recurrente interpuso escrito de recurso de reconsideración ante la Sala responsable, a fin de controvertir la sentencia SCM-JDC-1037/2021 y acumulados.

**9. Turno y radicación.** La Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-REC-502/2021 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde en su oportunidad se radicó.

**10. Comparecencia.** Durante la tramitación del presente recurso compareció Yoloczin Lizbeth Domínguez Serna con la pretensión de que se le tuviera como tercera interesada.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

---

<sup>3</sup> **Impugnación de la integración de la lista de candidaturas.** Diversas ciudadanas promovieron juicios de la ciudadanía en contra de la Comisión de Elecciones de Morena a fin de controvertir la integración de la lista de diputaciones locales por el principio de representación proporcional. El veintinueve de abril, la Sala Regional resolvió revocar la lista de candidaturas a las diputaciones locales por el principio de representación proporcional para el Estado de Guerrero realizada por MORENA en los expedientes SCM-JDC-553/2021 y SCM-JDC-931/2021 acumulado.

**Cumplimiento a la sentencia en los expedientes SCM-JDC-553/2021 y SCM-JDC-931/2021 acumulados.** El ocho de mayo, Consejo General del OPLE emitió el Acuerdo 161/SE/08-05-2021, mediante el cual aprobó la lista de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional, postulados por MORENA para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en cumplimiento a la sentencia de la Sala Regional, en la cual, ya no se designó a la recurrente.

## **SUP-REC-502/2021**

**PRIMERA. Competencia.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por una de las salas regionales de este Tribunal Electoral, cuya resolución corresponde de forma exclusiva a este órgano jurisdiccional<sup>4</sup>.

**SEGUNDA. Justificación para resolver en sesión por videoconferencia.** Este órgano jurisdiccional emitió el acuerdo 8/2020<sup>5</sup>, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios impugnación, en el punto de acuerdo segundo se determinó que las sesiones continuarían llevándose a cabo por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, está justificada la resolución de los presentes recursos de reconsideración de manera no presencial.

**TERCERA. Improcedencia.** A juicio de esta Sala Superior el presente recurso de reconsideración es improcedente<sup>6</sup>, ya que, la recurrente controvierte una sentencia que no es de fondo, sino una resolución por la cual, la Sala Regional consideró que había un cambio de situación jurídica por lo cual había quedado sin materia la impugnación, de ahí que sobreseyó el juicio.

Además, no se satisface el requisito especial de procedencia, debido a que en esa determinación no se analizaron cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, tampoco existe vulneración al principio de debido proceso, ni se advierte error judicial alguno o que el asunto revista la cualidad de importancia y trascendencia que amerite conocer de manera extraordinaria el presente asunto.

---

<sup>4</sup> Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción X; y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1, y 64, de la Ley de Medios.

<sup>5</sup> Aprobado el uno de octubre de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.

<sup>6</sup> Conforme a los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, inciso b); 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.



## 1. Explicación jurídica.

Por regla general, las determinaciones emitidas por las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y sólo excepcionalmente pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración cuando son sentencias de fondo.<sup>7</sup>

De forma que el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria, conforme a la cual la Sala Superior ejerce un control de constitucionalidad de las sentencias de las Salas Regionales, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, por considerarlas contrarias a la Constitución.

Asimismo, la Sala Superior, en aras de garantizar el derecho humano de acceso a la justicia, ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.

Sobre el particular, esta Sala Superior ha asumido distintos criterios a partir de los cuales ha dado alcance y aplicación concreta al supuesto de procedencia en comento, de suerte que más allá de la literalidad de la norma, se ha sostenido reiteradamente que este mecanismo de defensa procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las, entre otras, que:

- Expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de naturaleza electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.<sup>8</sup>

<sup>7</sup> De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

<sup>8</sup> En término de las jurisprudencias cuyas claves y rubros se citan enseguida, mismas que son consultables en la página de internet de este órgano jurisdiccional, en la dirección electrónica <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>: Clave 32/2009, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.**

Clave 17/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.**

Clave 19/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.**

## SUP-REC-502/2021

- Omitan analizar o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.<sup>9</sup>
- Se pronuncien expresa o implícitamente sobre la constitucionalidad de una norma electoral, o respecto de la interpretación de un precepto constitucional a partir de la aplicación o inaplicación de normas secundarias.<sup>10</sup>
- Ejercen control de convencionalidad.<sup>11</sup>
- Dejen de atender planteamientos vinculados con la indebida interpretación de leyes, y con ello contravengan bases, preceptos o principios previstos en nuestra Ley Fundamental.<sup>12</sup>
- Omitan adoptar medidas que garanticen la vigencia y eficacia de los principios constitucionales y convencionales necesarios para la validez de las elecciones, u omitan analizar las irregularidades graves que vulneren esos principios.<sup>13</sup>
- Desechen o sobresean un medio de impugnación de su competencia, a partir de la interpretación directa de un precepto constitucional.<sup>14</sup>
- Tratándose de resoluciones incidentales, decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas, siempre que ello afecte derechos sustantivos.<sup>15</sup>

---

<sup>9</sup> Jurisprudencia 10/2011, de rubro **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.**

<sup>10</sup> Jurisprudencia 26/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.**

<sup>11</sup> Consultar jurisprudencia 28/2013, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERCEN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.**

<sup>12</sup> Sobre el caso, resulta aplicable la jurisprudencia 12/2014, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.**

<sup>13</sup> Al respecto, la jurisprudencia 5/2014, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.**

<sup>14</sup> En relación con dicho criterio, consultar la jurisprudencia 32/2015, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.**

<sup>15</sup> Ver jurisprudencia 39/2016, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS INCIDENTALES DE LAS SALAS REGIONALES QUE DECIDAN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE NORMAS.**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**SUP-REC-502/2021**

- Cuando se advierte una vulneración manifiesta al principio al debido proceso, o en su caso de notorio error judicial, aun cuando no se lleve a cabo un análisis del fondo de la litis<sup>16</sup>.
- Cuando este órgano jurisdiccional considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen importancia y trascendencia que genere un criterio de interpretación útil respecto de las sentencias de las salas regionales<sup>17</sup>.

Como se advierte, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración descritas, no implica que tal medio de impugnación constituya una segunda instancia procedente en todos los casos.

#### **b) Caso concreto.**

##### **I. Demanda de juicio de la ciudadanía federal.**

La recurrente controvertió una sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Guerrero, en la cual se le declaró inelegible como candidata postulada por Morena<sup>18</sup> a una diputación por el principio de representación proporcional por el Estado de Guerrero, debido a que no se separó de su cargo como presidenta del patronato del sistema municipal para el desarrollo integral de la familia (DIF Municipal Acapulco de Juárez) con noventa días antes de la jornada electoral.

En su demanda expresó que la responsable vulneró su derecho político a ser votadas, ya que la restricción de separarse de su cargo con noventa días antes de la jornada electoral, no era aplicable a las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, por lo cual, la interpretación de los artículos 46 de la Constitución y 10, fracción VII de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electoral, ambas del Estado de Guerrero, fue restrictiva al no aplicarse lo previsto en el artículo 1º de la

---

<sup>16</sup> Jurisprudencia 12/2018, de rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIA DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACION MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL**".

<sup>17</sup> Véase la jurisprudencia 5/2019 cuyo rubro es: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES**".

<sup>18</sup> La recurrente fue registrada como propietaria en el lugar número de la lista de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional.

## **SUP-REC-502/2021**

Constitución Federal, así como el numeral 30 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Asimismo, adujo que se debía tener en consideración los razonamientos de la Sala Monterrey al resolver el diverso juicio ciudadano SM-JDC-105/2018, en el sentido de que las personas que aspiran ser candidatas a diputaciones por el principio de representación proporcional no están obligadas a separarse de algún cargo público noventa días antes de la jornada electoral, ya que la citada exigencia está diseñada para las candidaturas que serán electas por el principio de mayoría relativa.

Afirma que indebidamente, la entonces responsable le dio la calidad de servidora pública, ya que, conforme a lo previsto en el Reglamento Orgánico del DIF Municipal, el sistema municipal para el desarrollo integral de la familia es un organismo público descentralizado de la administración pública municipal, por lo cual, ella no puede ser considerada con tal carácter al no estar en los supuesto previstos en la Constitución Federal<sup>19</sup>, ni en la Constitución local<sup>20</sup>.

Además, que el cargo es honorífico y conforme a sus atribuciones no ejerce recursos públicos, ya que solamente hace análisis presupuestal y ejerce la fiscalización correspondiente<sup>21</sup>.

Tampoco, dentro de sus funciones está la de manejar o ejecutar programas sociales, ya que no decidía quienes eran los beneficiarios de éstos, ya que su función era que se cumpliera con el objeto de la institución, por lo cual, es incorrecta la apreciación del Tribunal local.

### **II. Sentencia controvertida.**

La Sala Ciudad de México consideró que los medios de impugnación<sup>22</sup> quedaron sin materia derivado de un cambio de situación jurídica, dado que

---

<sup>19</sup> Artículo 108 de la Constitución Federal.

<sup>20</sup> Artículo 191 de la Constitución del Estado de Guerrero.

<sup>21</sup> Conforme en lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento Orgánico del DIF Municipal

<sup>22</sup> Cabe precisar que la Sala Regional acumuló los juicios de la ciudadanía 1084/2021 y 1085/2021, promovidos por Salustio García Dorantes y Felicitas Martínez Solano, en contra de la misma sentencia del Tribunal local.





el veintinueve de abril en el juicio SCM-JDC-553/2021 y su acumulado, la citada Sala revocó, dentro del proceso interno de Morena, la lista de candidaturas de diputaciones locales de Guerrero por el principio de representación proporcional y dejó sin efectos los actos posteriores realizados por el partido político para el registro correspondiente ante el Instituto Local y los derivados de éstos.

Esto, porque de las demandas, se advertía que estaban relacionados con la designación que Morena en su proceso interno realizó de las candidaturas de representación proporcional, específicamente, en los primeros cuatro lugares.

### **III. Conceptos de agravio en el recurso de reconsideración.**

La recurrente considera que la Sala Regional indebidamente sobreseyó el juicio, por un supuesto cambio de situación jurídica, ya que con la revocación del procedimiento interno de selección de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional en nada modifica la determinación del tribunal local de considerarla inelegible, por lo cual se debió admitir el juicio y analizar los planteamientos que hizo en su demanda, lo anterior para dar certidumbre sobre su situación jurídica y poder participar nuevamente en el proceso de insaculación.

Tampoco al analizar el fondo de la controversia se estaría afectando la nueva situación generada por la sentencia emitida en el diverso expediente SCM-JDC-553/2021, ya que el problema de elegibilidad es diferente a las vulneraciones al procedimiento interno por el cual se revocó la lista de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional.

Finalmente considera que se debe analizar en plenitud de jurisdicción el juicio ciudadano debido a que Morena ya registró las candidaturas a diputaciones locales por el mencionado principio.

#### **c) Determinación.**

## **SUP-REC-502/2021**

De lo anterior, se advierte que la sentencia emitida por la Sala Regional no se trata de una sentencia de fondo, aunado a que el sobreseimiento del juicio ciudadano no derivó de la interpretación directa de un precepto de la constitución federal en relación con un presupuesto procesal, como para poder controvertirse en esta vía.

Esto, porque la Sala responsable solamente analizó la procedencia conforme a lo previsto en la Ley de Medios y consideró actualizada la causal de sobreseimiento al haber quedado sin materia, derivado de un cambio de situación jurídica, sin interpretar el requisito procesal conforme a lo contenido en la Constitución Federal, no llevó a cabo a algún método de interpretación de principio o regla de carácter constitucional, ni tampoco inaplicó norma jurídica.

Así, determinó que la materia de impugnación había quedado sin materia, derivado que el veintinueve de abril en el juicio SCM-JDC-553/2021 y su acumulado, la citada Sala revocó, dentro del proceso interno de Morena, la lista de candidaturas de diputaciones locales de Guerrero por el principio de representación proporcional y dejó sin efectos los actos posteriores realizados por el partido político para el registro correspondiente ante el Instituto Local y los derivados de éstos.

Tal determinación solo implicó la aplicación de lo previsto en la Ley de Medios a la situación que prevalecía, es decir, que la revocación de la lista de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional dejó sin efectos la candidatura de la recurrente, por lo cual hay una imposibilidad jurídica que se analicen sus planteamientos por parte de la Sala Regional, ya que la resolución reclamada quedó sin materia.

En ese sentido, la Sala Regional estudio las constancias del expediente y los hechos notorios que advirtió, como lo es, la propia emisión de sus sentencias, de lo cual pudo advertir que se actualizaba la causal de sobreseimiento que impedía analizar el fondo del asunto, al haber quedado sin materia por un cambio de situación jurídica, toda vez que en la sentencia dictada en los actos SCM-JDC-553/2021 y su acumulado dejó sin efectos



la designación de los cuatro primeros lugares de la lista de representación proporcional, así como todos los actos posteriores a la designación.

Así, esta Sala Superior considera que la impugnación no reviste las características de trascendencia o relevancia que pudiera generar un criterio de interpretación útil, debido a que la determinación de la Sala Regional, en la que sobreseyó el juicio por haberse quedado sin materia por un cambio de situación jurídica, en forma alguna se puede considerar como un tema vinculado al interés general o sea excepcional o novedoso <sup>23</sup>.

En consecuencia, al no actualizarse la hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración prevista en los artículos 61, párrafo 1, y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, ni de aquéllas derivadas de la interpretación de este Tribunal Constitucional en materia electoral, lo conducente es desechar de plano la demanda, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3; y 68, párrafo 1, de la mencionada Ley.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente

### **RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** el recurso de reconsideración interpuesto por Adriana Román Ocampo.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo aprobaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo

---

<sup>23</sup> Criterio sustentando por esta Sala Superior al resolver los recursos de reconsideración identificados con las claves SUP-REC-373/2021, SUP-REC-468/2019 y SUP-REC-375/2019.

## **SUP-REC-502/2021**

y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.